

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **62**

Fecha: 27/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120080029100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE MARIO - MOLINA CARDONA	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud	26/04/2021		
05266310500120170042500	Ejecutivo	OSCAR TULIO - FERNANDEZ GOMEZ	COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ATEMPI DE ANTIOQUIA LTDA	El Despacho Resuelve: termina proceso por pago de la obligacion. Ordena archivo del expediente.	26/04/2021		
05266310500120180027300	Ordinario	PORVENIR S.A.	JOSE JAIRO DE JESUS GRISALES RUIZ	El Despacho Resuelve: agenda cita para retiro de oficios. No reconoce personeria.	26/04/2021		
05266310500120180036800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	PUNTO BORDADOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: nombra curador.	26/04/2021		
05266310500120180043800	Ordinario	JORGE MARIO GIRALDO COLONIA	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día JUEVES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.	26/04/2021		
05266310500120190027100	Ordinario	PAULA ANDREA - DIAZ OSSA	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: se accede a sustitucion de poder	26/04/2021		
05266310500120190047200	Ordinario	LUZ AMPARO LLANO LONDOÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: requiere apoderada parte demandante.	26/04/2021		
05266310500120190059500	Ordinario	DIEGO HUMBERTO SUAREZ GOMEZ	COLORS S.A.	El Despacho Resuelve: Se corre traslado a la parte demandante y a la codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por el término de tres (03) días, del memorial aportado por COLORS S.A.S., para lo que considere pertinente.	26/04/2021		
05266310500120200011600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JUAN FELIPE MARIN ARNAIZ	Auto terminando proceso pago	26/04/2021		
05266310500120200049700	Ordinario	MARIA EUGENIA - ALZATE LOPEZ	JULIO ALBEIRO GOMEZ HENAO	Auto que termina proceso por transacción	26/04/2021		
05266310500120210008500	Fueros Sindicales	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM ARLEY PARRA ALGARRA	El Despacho Resuelve: aplaza audiencia por enfermedad de apoderado. se fija el día 19 de mayo de 2021 a las 10.30 am, con los mismos fines anteriores.	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210019500	Ordinario	JOSE LUIS CAMACHO FRANCO	SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA	Auto que rechaza demanda.	26/04/2021		
05266310500120210021100	Ordinario	DORA CECILIA DIOSA HERRERA	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	26/04/2021		
05266310500120210022900	Ejecutivo	PATRICIA MONTOYA RIOS	SOCIEDAD PRODUCTOS ROI LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	26/04/2021		
05266310500120210023700	Ordinario	JUAN CAMILO CANO AREIZA	SOLTECO S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	26/04/2021		
05266310500120210023800	Ordinario	JUUAN PABLO PARADA JIMENEZ	DORICOLOR S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	26/04/2021		
05266310500120210023900	Ordinario	LUZ ESTELLA TAMAYO	MARIA ELENA ESCOBAR URIBE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	26/04/2021		
05266310500120210024000	Ordinario	ANDRES FELIPE GIRALDO GARZON	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	26/04/2021		
05266310500120210025600	Ejecutivo	FERNEY - GRISALES JIMENEZ	OBRA BLANCA CONTRATISTA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	26/04/2021		

FIJADOS HOY 27/04/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2000-00310-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En acatamiento al requerimiento realizado por el municipio de Medellín, mediante oficio CC-53630-2021, del 17 de febrero de 2021, en el que se nos informa, que tesorería del Municipio de Medellín, mediante resolución del 27 de diciembre de 2010, decretó la acumulación de embargos de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad DOGGER S.A. hoy EMBUTIDOS S.A. LIQUIDADA, nos permitimos informarles que el proceso ejecutivo bajo radicado 05 266 31 05 001 2000 00310 00, que cursaba en este despacho, terminó por pago total de la obligación mediante auto del 20 de noviembre de 2003 y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los establecimientos de comercio de la ejecutada.

Así las cosas, no es procedente decretar la acumulación de embargos solicitada, en razón a la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares.

Nos permitimos remitir copia del auto del 20 de noviembre de 2003 y oficio de desembargo de los establecimientos de comercio.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00291-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

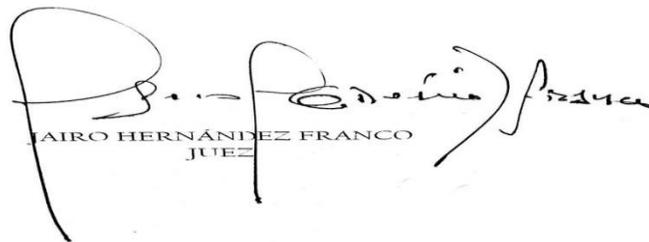
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de requerir a TRANSUNION y COOMEVA EPS, toda vez, que a la fecha, los oficios no han sido retirados del despacho.

Por lo que, se da cita para el día miércoles 28 de abril a las 3.00 pm, para retirar los mismos.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	00223
Radicado	05266-31-05-001-2017-00425-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	PORVENIR S.A.
Demandado (s)	OSCAR TULIO FERNANDEZ GOMEZ
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas.

De igual forma, en vista de que existen dineros consignados a órdenes del despacho, se ordena la entrega de los mismos, a favor del señor OSCAR TULIO FERNANDEZ GOMEZ.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

RESUELVE:

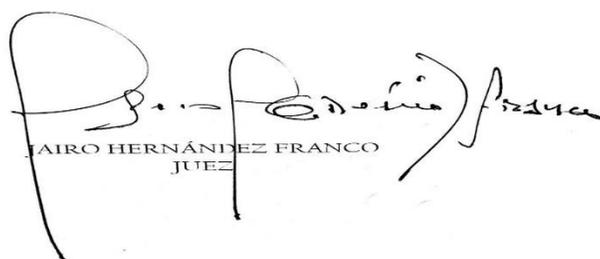
PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se autoriza la entrega de los dinero consignados a órdenes del despacho a favor del señor **OSCAR TULIO FERNANDEZ GOMEZ**

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Notifíquese y Cúmplase



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	23 DE ABRIL DE 2021	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	7	0	0	5	2	6
Departamento	Municipio		Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo										

DEMANDANTE: GLORIA INES ECHEVERRI PANIAGUA

DEMANDADO: MANUFACTURAS ELIOT S.A.S

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se practican los testimonios decretados.

CIERRA DEBATE Y ALEGATOS DE CONCLUSION

No habiendo más prueba para practicar, se declara cerrado el debate probatorio y se les concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 15 de 2021

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERA: Se CONDENA a la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA TERESA GUTIERREZ LOPEZ o por quien hiciere sus veces a cancelar a la señora GLORIA INES ECHEVERRI PANIAGUA la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL (\$6.426.000.00) como sanción moratoria en los términos del artículo 65 CST.

AUDIENCIA PÚBLICA - RADICADO 2017-00526

SEGUNDO: Absuelve a la demandada de los restantes cargos.

TERCERO: Las excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas.

CUARTO: No prospera la tacha testimonial impetrada

QUINTO: Dicha suma será indexada al momento de ser honrada.

SEXTO: Las costas serán a cargo de la empresa MANUFACTURAS ELIOT

S.A.S, como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES**

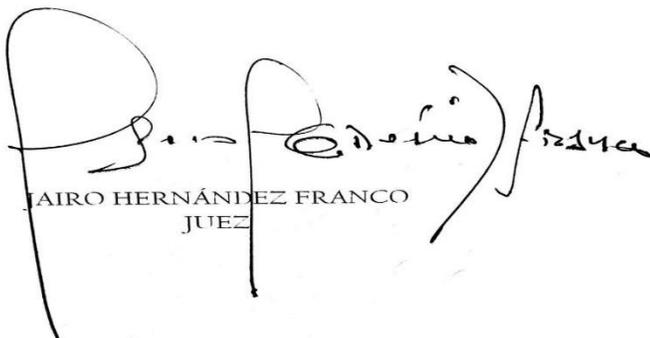
QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) a favor de la parte demandante.

RECURSO:

El apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada proponen y sustentan recurso de Apelación que será ampliado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, si el mismo se le concede.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL**.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00273-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se accede a que la apoderada judicial se acerque a las instalaciones del despacho para retirar los oficios decretados en auto anterior, para lo cual, se agenda cita para el día miércoles a las 3.00 pm.

Respecto a la sustitución del poder, el despacho se abstiene de reconocer personería, hasta tanto no se suscriba el memorial por el nuevo apoderado en señal de aceptación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00368-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo Laboral promovido por PORVENIR S.A., vencido el término del emplazamiento realizado a la ejecutada PUNTO BORDADOS S.A.S., el día 17 de febrero de 2021, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que hayan comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 y 462 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la ejecutada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. HECTOR MARIO CEBALLOS, quien se localiza en el correo hectormario.cebалlos@hotmail.com, dirección carrera 40 A No. 40 B sur 08, Envigado, tel 331 22 06.

Como gastos de curaduría se fija la suma de Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

Respecto a la sustitución del poder, el despacho se abstiene de reconocer personería, hasta tanto no se suscriba el memorial por el nuevo apoderado en señal de aceptación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 70 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	22 DE ABRIL DE 2021	Hora	2:30	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	4	3	8
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

DEMANDANTE: JORGE MARIO GIRALDO COLONIA

DEMANDADO: EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA SAS

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias.				
Las partes no logran llegar a un acuerdo.				

1. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Si		No x

2. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p>Documental: son conducentes todas las pruebas presentadas con la demanda</p> <p>Interrogatorio de parte: a la parte demandada</p> <p>Testimonios. Los cuales podrán ser limitados por el despacho</p> <p>JUAN ESTEBAN MEJIA LUJAN</p>
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<p>Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda</p> <p>Interrogatorio de parte: a la parte demandante</p> <p>Testimonios: Los cuales podrán ser limitados por el despacho.</p> <p>ANDRES FELIPE DUQUE TABARES</p>
Se recepciona interrogatorios de parte

Se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día JUEVES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.).

Lo resuelto se notifica en estrados.


 JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
 JUEZ

AUDIENCIA PÚBLICA - RADICADO 2018-438

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/2201265e-4fde-4b6d-bd65-2dcce1968d59?vcpubtoken=20ee17bc-2c37-49ac-ab43-57a08e35eb4e>



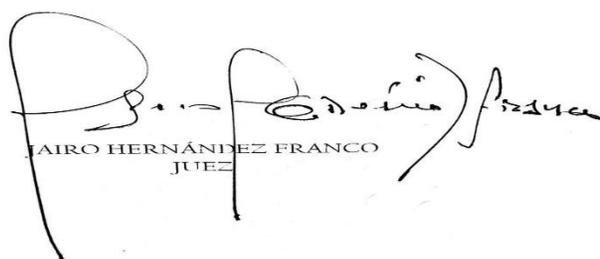
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00472-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



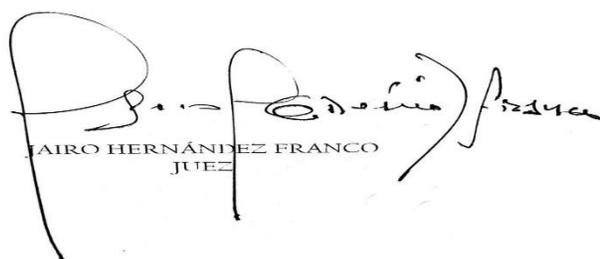
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00542-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00595-00

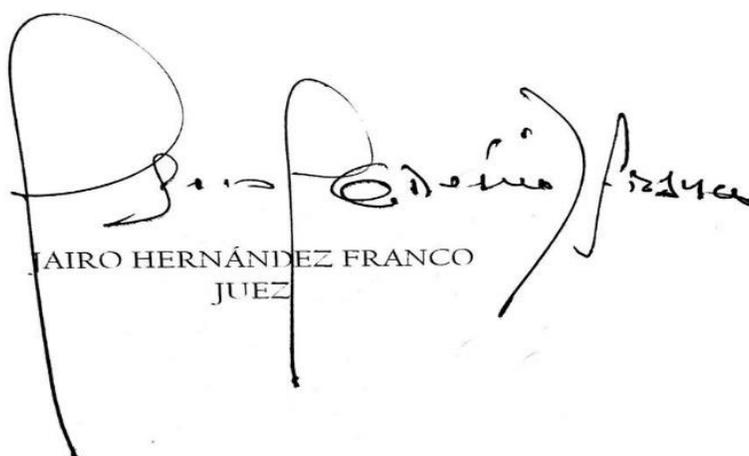
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se corre traslado a la parte demandante y a la codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por el término de tres (03) días, del memorial aportado por COLORS S.A.S., para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	224
Radicado	052663105001-2020-00116-00
Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A
Ejecutado (s)	MARIN ARNAIZ JUAN FELIPE

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante , allega memorial al juzgado, donde solicita comedidamente al señor Juez dar por terminado el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas , observa el Despacho que es procedente ordenar la terminación del proceso promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** en contra de **ST SAIS S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por ser procedente la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante de que se termine el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

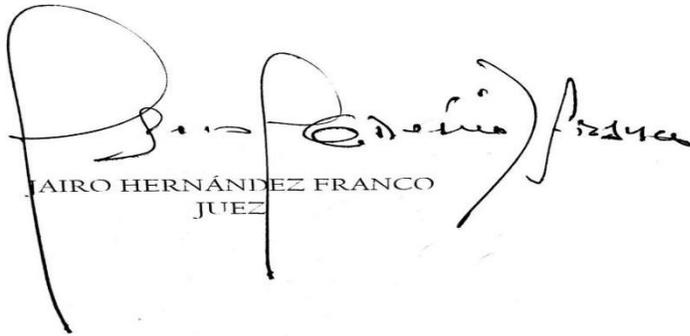
SEGUNDO: No se decretó ninguna medida cautelar dentro del proceso que deba ser levantada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2020-00116

CUARTO: En firme la decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	222
Radicado	052663105001-2020-00497-00
Proceso	Ordinario laboral
Demandante (s)	MARIA EUGENIA ALZATE LOPEZ
demandados (s)	DARIO DE JESUS GOMEZ HENAO Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral, instaurado por la señora MARIA EUGENIA ALZATE LOPEZ, en contra de DARIO DE JESUS GOMEZ HENAO Y OTROS, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por la demandante y el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre ambas partes, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G.P. Así mismo no se observa por parte del despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, dar por terminado el presente proceso, por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 27 de abril de 2021, a las diez y treinta (10.30 am), no se llevará a cabo, por solicitud debidamente justificada del apoderado judicial de la parte demandada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2019-00085-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha el día diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 10.30 am, para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	219
Radicado	052663105001-2021-00211-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ANTONIO JESUS MONTOYA LONDOÑO
Demandado (s)	APIC DE COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

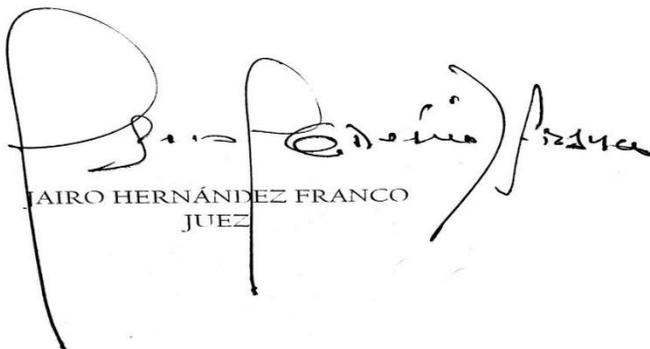
Envigado, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez la parte demandante subsana los requisitos exigidos en Auto del 14 de Abril del presente año (2021), procede el Despacho conforme al Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a ADMITIR esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor ANTONIO JESÚS MONTOYA LONDOÑO, en contra de la Sociedad APIC DE COLOMBIA S.A.S. Representada legalmente por el señor OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la pretensión de pago de intereses moratorios, dado que dicho concepto no fue reconocido en la sentencia de primera ni segunda instancia.
- Aclarar las medidas cautelares, toda vez, que según se desprende de los certificados de tradición y libertad, hay algunos bienes que ya se encuentran embargados.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00237-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda:

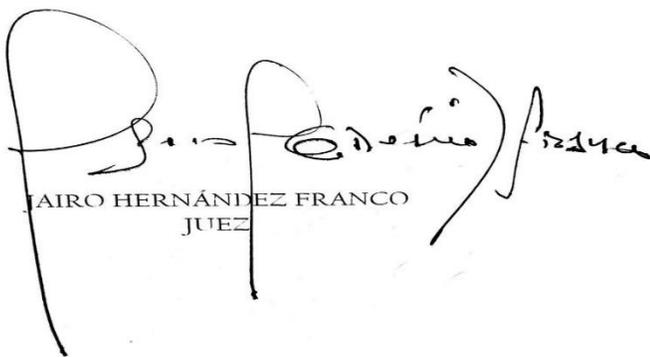
- A adecuar el Poder especial que le otorga el demandante, e incluir en él cada una de las pretensiones de la demanda si lo considera, o hacer una relación somera de lo que pretende en la demanda.
Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica expresamente, “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”. Sírvase proceder de conformidad.
- Sírvase aportar como prueba un Certificado de Existencia y Representación de la demandada actualizado, el que aporta es de Agosto del Año 2019, es decir, esta desactualizado, y para el Despacho es indispensable saber las características de la demandada a la fecha de hoy.
- Sírvase reformar, replantear y/o modificar las pretensiones de la demanda, en especial las de condena. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral 6 expresa que “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”. Y el Artículo 25 A numeral 2 Ibidem indica que: “*Las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*”.

Los cuadros inmersos en el acápite de pretensiones que fin cumple, modifique aclare concretamente o excluya la pretensión quinta y sexta, no es claro ni preciso a que pagos se refiere de fórmulas manejadas por el gobierno nacional. Sírvase enumerar los ítems que son pretensiones, y frente a la condena que solicita de Sanción Moratoria e Indexación, se indica que estas no son compatibles, por lo tanto, presente una como principal y la otra como subsidiaria.

- Sírvase modificar el Hecho DECIMO de la demanda, no es claro.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio DIANA YANETH YEPES JARAMILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 279.819 del C. S. de la J., no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	220
Radicado	052663105001-2021-00238-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN PABLO PARADA JIMENEZ
Demandado (s)	DORICOLORS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho conforme al Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a ADMITIR esta demanda ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA, instaurada por el señor JUAN PABLO PARADA JIMENEZ, en contra de la Sociedad DORICOLORS S.A.S. Representada legalmente por el señor JORGE ADRIANO BEDOYA RAMIREZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al Representante legal de la demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio MARYURY GARCÍA TUBERQUIA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 346.368 del C. S. de la J., no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00239-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda:

- A adecuar el Poder especial que le otorga la demandante, e incluir en él cada una de las pretensiones de la demanda si lo considera, o hacer una relación somera de todas y cada una de las pretensiones, sin olvidar que el poder es dirigido a la misma jurisdicción que la demanda, por lo tanto, poder y demanda, dirigida al mismo Despacho Judicial.

Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica expresamente, *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

- Sírvase agregar en el acápite de fundamentos fácticos de la Demanda, hechos y omisiones que sirvan de fundamento para la pretensión DÉCIMA CUARTA referente al pago de mesadas pensionales, indique si se habla de fondo público o fondo privado y cuál es su nombre, ello conforme al artículo 25 numeral 7 del Código Sustantivo de Trabajo.
- Sírvase indicar su correo electrónico, el cual debe ser el que se encuentre plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica el Decreto 806 de 2020, y de igual modo, indique las direcciones electrónicas de las partes del proceso en el acápite de NOTIFICACIONES.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio OSCAR ALBEIRO CUARTAS GIRALDO, portador de la tarjeta profesional No. 174.357 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00240-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y Código General del Proceso, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que proceda a:

- Adecuar el Poder especial que le otorga el demandante, e incluir en él cada una de las pretensiones de la demanda si lo considera, o hacer una relación somera de todas y cada una de las pretensiones, ello de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica expresamente, “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”.
- Sírvase adjuntar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, ello puesto que, el que se encuentra escaneado no es legible.
- Si bien el Decreto 806 de 2020 pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependa de este, para su correcto estudio, sírvase presentar de nuevo y en orden cronológico todo el contenido de la demanda y sus anexos, lo anterior debido a que se encuentra en desorden la demanda.

Para representar a la parte demandante, una vez se aporte nuevamente el poder judicial en debida forma, conforme al Código General del Proceso, se reconocerá personería, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0221
Radicado	052663105001-2021-002021-256-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	FERNEY GRISALES JIMENEZ
Demandado (s)	OBRA BLANCA CONTRATISTA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor FERNEY GRISALES JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad OBRA BLANCA CONTRATISTA S.A.S., solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero y conceptos:

- a. Por \$30.000.000.00
- b. Por \$4.009.900.00

CONSIDERACIONES:

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a dichas obligaciones.

La obligación que se pretende ejecutar, es clara, expresa y exigible, a favor del señor FERNEY GRISALES JIMENEZ, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 98.538.690, y en contra de OBRA BLANCA CONTRATISTA S.A.S., identificada con Nit. No. 900802878-5, consistente en:

- a. Por \$30.000.000.00
- b. Por \$4.009.900.00

Respecto de la medida cautelares solicitadas, se accede a la misma y en consecuencia se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes

CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **OBRA BLANCA CONTRATISTA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900802878-5, en el sistema bancario.

Con relación a la solicitud de medida cautelar, consistente en que se decrete el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **OBRA BLANCA CONTRATISTA S.A.S.**, el despacho se abstiene de decretar la misma, toda que se está haciendo referencia es a la sociedad y no a establecimiento de comercio alguno de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente a la ejecutada.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor **FERNEY GRISALES JIMENEZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 98.538.690, y en contra de **OBRA BLANCA CONTRATISTA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900802878-5, consistente en:

- a. Por \$30.000.000.00*
- b. Por \$4.009.900.00 de costas y agencias en derecho.*

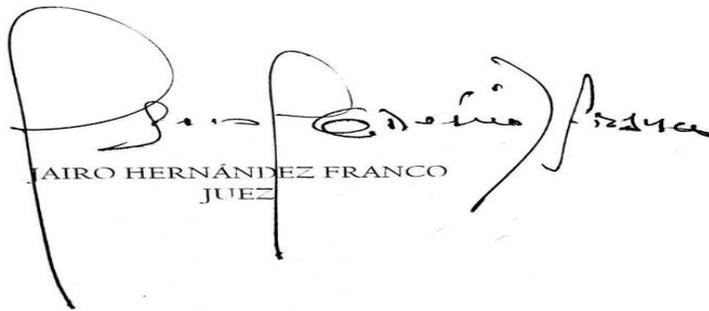
SEGUNDO: Se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **OBRA BLANCA CONTRATISTA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900802878-5, en el sistema bancario.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-00256-00

TERCERO: Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ